Artículos	Anterior redacción	Nueva redacción
Artículo	2. Respetando lo establecido en el apartado	2. Respetando lo establecido en el apartado
4.2	anterior, los arrendamientos de vivienda se	anterior, los arrendamientos de vivienda se
	regirán por los pactos, cláusulas y	regirán por los pactos, cláusulas y
	condiciones determinados por la voluntad	condiciones determinados por la voluntad
	de las partes, en el marco de lo establecido	de las partes, en el marco de lo establecido
	en el título II de la presente ley y,	en el título II de la presente ley y,
	supletoriamente, por lo dispuesto en el	supletoriamente, por lo dispuesto en el
	Código Civil.	Código Civil.
		Se exceptúan de lo así dispuesto los arrendamientos de viviendas cuya
		arrendamientos de viviendas cuya superficie sea superior a 300 metros
		cuadrados o en los que la renta inicial en
		cómputo anual exceda de 5,5 veces el
		salario mínimo interprofesional en cómputo
		anual y el arrendamiento corresponda a la
		totalidad de la vivienda. Estos
		arrendamientos se regirán por la voluntad
		de las partes, en su defecto, por lo
		dispuesto en el Título II de la presente Ley y,
		supletoriam <mark>ente por las disposiciones del</mark>
		Código Civil.
Artículo	e) La cesión temporal de uso de la totalidad	e) La cesión temporal de uso de la totalidad
5.e)	de una vivienda amueblada y equipada en	de una vivienda amueblada y equipada en
	condiciones de uso inmediato,	condiciones de uso inmediato,
	comercializada o promocionada en canales	comercializada o promocionada en canales
	de oferta turística y realizada con finalidad	de oferta turística o por cualquier otro
	lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su	modo de comercialización o promoción, y realizada con finalidad lucrativa, cuando
	régimen específico, derivado de su normativa sectorial.	esté cometida a un régimen específico,
	normativa sectoriai.	derivado de su normativa sectorial turística.
		activate ac sa normativa sectorial tanstical
Artículo 9	1. La duración del arrendamiento será	1. La duración del arrendamiento será
	libremente pactada por las partes. Si ésta	libremente pactada por las partes. Si esta
	fuera <mark>inferior a tres años</mark> , llegado el día del	fuera <mark>inferior a cinco años, o inferior a siete</mark>
	vencimiento del contrato, éste se prorrogará	años si el arrendador fuese persona
	obligatoriamente por plazos anuales hasta	<mark>jurídica</mark> , llegado el día del vencimiento del
	que el arrendamiento alcance una <mark>duración</mark>	contrato, este se prorrogará
	<mark>mínima de tres años</mark> , salvo que el	obligatoriamente por plazos anuales hasta
	arrendatario manifieste al arrendador, con	que el arrendamiento alcance una <mark>duración</mark>
	treinta días de antelación como mínimo a la	mínima de cinco años, o de siete años si el
	fecha de terminación del contrato o de	arrendador fuese persona jurídica, salvo que el arrendatario manifieste al
	cualquiera de las prórrogas, su voluntad de no renovarlo.	que el arrendatario manifieste al arrendador, con treinta días de antelación
	El plazo comenzará a contarse desde la	como mínimo a la fecha de terminación del
	fecha del contrato o desde la puesta del	contrato o de cualquiera de las prórrogas,
	inmueble a disposición del arrendatario si	su voluntad de no renovarlo.
	esta fuere posterior. Corresponderá al	El plazo comenzará a contarse desde la
	arrendatario la prueba de la fecha de la	fecha del contrato o desde la puesta del
	puesta a disposición.	inmueble a disposición del arrendatario si
	()	esta fuere posterior. Corresponderá al
	3. No procederá la prórroga obligatoria del	arrendatario la prueba de la fecha de la
	contrato si, una vez transcurrido el primer	puesta a disposición.
	año de duración del mismo, el arrendador	()
	comunica al arrendatario que tiene	3. No procederá la prórroga obligatoria del
	necesidad de la vivienda arrendada para	contrato si, una vez transcurrido el primer

destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial. La referida comunicación deberá realizarse al arrendatario al menos con dos meses de antelación a la fecha en la que la vivienda se vaya a necesitar y el arrendatario estará obligado a entregar la finca arrendada en dicho plazo si las partes no llegan a un acuerdo distinto.

Si transcurridos tres meses a contar de la extinción del contrato o, en su caso, del efectivo desalojo de la vivienda, no hubieran procedido el arrendador o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial a ocupar ésta por sí, según los casos, <mark>el arrendatario podrá</mark> optar, en el plazo de treinta días, entre ser repuesto en el uso y disfrute de la vivienda arrendada por un nuevo período de hasta tres años, respetando, en lo demás, las condiciones contractuales existentes al tiempo de la extinción, con indemnización de los gastos que el desalojo de la vivienda le hubiera supuesto hasta el momento de la reocupación, o ser indemnizado por una cantidad equivalente a una mensualidad por cada año que quedara por cumplir <mark>hasta</mark> completar tres, salvo que la ocupación no hubiera tenido lugar por causa de fuerza mayor.

4. Tratándose de finca no inscrita, también <mark>durarán tres años</mark> los arrendamientos de que el arrendatario vivienda concertado de buena fe con la persona que parezca ser propietaria en virtud de un estado de cosas cuya creación sea imputable al verdadero propietario, sin perjuicio de la facultad de no renovación a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Si el arrendador enajenase la vivienda arrendada, se estará a lo dispuesto en el artículo 1.571 del Código Civil. Si fuere vencido en juicio por el verdadero propietario, se estará a lo dispuesto en el citado artículo 1.571 del Código Civil, además de que corresponda indemnizar los daños y perjuicios causados.

año de duración del mismo, el arrendador comunica al arrendatario que tiene necesidad de la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial. La referida comunicación deberá realizarse al arrendatario al menos con dos meses de antelación a la fecha en la que la vivienda se vaya a necesitar y el arrendatario estará obligado a entregar la finca arrendada en dicho plazo si las partes no llegan a un acuerdo distinto.

Si transcurridos tres meses a contar de la extinción del contrato o, en su caso, del efectivo desalojo de la vivienda, no hubieran procedido el arrendador o sus familiares en primer arado consanguinidad o por adopción o su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial a ocupar esta por sí, según los casos, <mark>el arrendatario podrá optar, en el</mark> plazo de treinta días, entre ser repuesto en <mark>el uso y disfrute de la vivienda arrendada</mark> por un nuevo período de hasta cinco años, o de siete años si el arrendador fuese persona <mark>jurídica</mark>, respetando, en lo demás, las condiciones contractuales existentes al tiempo de la extinción, con indemnización de los gastos que el desalojo de la vivienda le hubiera supuesto hasta el momento de la reocupación, o ser indemnizado por una cantidad equivalente a una mensualidad por cada año que quedara por cumplir hasta completar cinco años, o siete años si el arrendador fuese persona jurídica, salvo que la ocupación no hubiera tenido lugar por causa de fuerza mayor, entendiéndose por tal, el impedimento provocado por aquellos sucesos expresamente mencionados en norma de rango de Ley a los que se atribuya el carácter de fuerza mayor, u otros que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

4. Tratándose de finca no inscrita, también durarán cinco años, o siete años si el arrendador fuese persona jurídica, los arrendamientos de vivienda que el arrendatario haya concertado de buena fe con la persona que parezca ser propietaria en virtud de un estado de cosas cuya creación sea imputable al verdadero

#### propietario, sin perjuicio de la facultad de no renovación a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Si el arrendador enaienase la vivienda arrendada, se estará a lo dispuesto en el artículo 1.571 del Código Civil. Si fuere vencido en juicio por el verdadero propietario, se estará a lo dispuesto en el citado artículo 1.571 del Código Civil, además de que corresponda indemnizar los daños y perjuicios causados **Artículo** 1. Si llegada la fecha de vencimiento del 1. Si llegada la fecha de vencimiento del 10 contrato, o de cualquiera de sus prórrogas, contrato, o de cualquiera de sus prórrogas, una vez transcurridos como mínimo tres una vez transcurridos <mark>como mínimo cinco</mark> <mark>años de duración</mark> de aquel, ninguna de las años de duración de aquel, o siete años si el partes hubiese notificado a la otra, al menos <mark>arrendador fuese persona jurídica</mark>, ninguna con treinta días de antelación a aquella de las partes hubiese notificado a la otra, al fecha, su voluntad de no renovarlo, el menos con treinta días de antelación a contrato se prorrogará necesariamente aquella fecha, su voluntad de no renovarlo, durante un año más. el contrato se prorrogará necesariamente 2. Una vez inscrito el contrato de durante tres años más. arrendamiento, el derecho de prórroga 2. Una vez inscrito el contrato de establecido en el artículo 9, así como la arrendamiento, el derecho de prórroga prórroga de <mark>un año</mark> a la que se refiere el establecido en el artículo 9, así como la apartado anterior, se impondrán en relación prórroga de <mark>tres años</mark> a la que se refiere el a terceros adquirentes que reúnan las apartado anterior, se impondrán en condiciones del artículo 34 de la Ley relación a terceros adquirentes que reúnan Hipotecaria. las condiciones del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Artículo 4. En arrendamientos cuya duración inicial 4. En arrendamientos cuya duración inicial 16.4 sea <mark>superior a tres años</mark>, las partes podrán sea superior <mark>a cinco años, o siete años si el</mark> arrendador fuese persona jurídica, las pactar que no haya derecho de subrogación en caso de fallecimiento del arrendatario, partes podrán pactar que no haya derecho cuando éste tenga lugar transcurridos los de subrogación en caso de fallecimiento del tres primeros años de duración del arrendatario, cuando este tenga lugar <mark>arrendamiento</mark>, o que el arrendamiento se transcurridos <mark>los cinco primeros años de</mark> extinga <mark>a los tres años</mark> cuando el duración del arrendamiento, o los siete fallecimiento se hubiera producido con primeros años si el arrendador fuese anterioridad. <mark>persona jurídica</mark>, o que el arrendamiento se extinga <mark>a los cinco años</mark> cuando el fallecimiento se hubiera producido con anterioridad, <mark>o a los siete años si el</mark> arrendador fuese persona jurídica. Artículo 1. Durante la vigencia del contrato la renta 1. Durante la vigencia del contrato, la renta 18.1 sólo podrá ser actualizada por el arrendador solo podrá ser revisada por el arrendador o o el arrendatario en la fecha en que se el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, cumpla cada año de vigencia del contrato, en los términos pactados por las partes. <mark>En</mark> en los términos pactados por las partes<mark>. En</mark> defecto de pacto expreso, el contrato se defecto de pacto expreso, no se aplicará

revisión de rentas a los contratos.

actualizará aplicando a

correspondiente a la anualidad anterior la variación porcentual experimentada por el índice general nacional del sistema de índices de precios de consumo en un período de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de cada actualización, tomando como mes de referencia para la primera actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de celebración del contrato, y en las sucesivas, el que corresponda al último aplicado.

En caso de pacto expreso entre las partes sobre algún mecanismo de revisión de valores monetarios que no detalle el índice o metodología de referencia, la renta se revisará para cada anualidad por referencia a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad a fecha de cada revisión, tomando como mes de referencia para la revisión el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de revisión del contrato.

En los contratos de arrendamiento de renta reducida, de hasta cinco años de duración, o de hasta siete años si el arrendador fuese persona jurídica, el incremento producido como consecuencia de la actualización anual de la renta no podrá exceder del resultado de aplicar la variación porcentual experimentada por el Índice de Precios al Consumo a fecha de cada revisión, tomando como mes de referencia para la revisión el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de revisión del contrato. A estos efectos, se entenderá como "renta reducida" la que se encuentre por debajo de la establecida, para el conjunto del Estado y con carácter general, en el Real Decreto que regule el plan estatal de vivienda vigente a los efectos de tener habilitada la posibilidad de acogerse a algún programa de ayudas al alauiler.

#### Artículo 19

1. La realización por el arrendador de obras de mejora, transcurridos tres años de duración del contrato le dará derecho, salvo pacto en contrario, a elevar la renta anual en la cuantía que resulte de aplicar al capital invertido en la mejora, el tipo de interés legal del dinero en el momento de la terminación de las obras incrementado en tres puntos, sin que pueda exceder el aumento del veinte por ciento de la renta vigente en aquel momento.

1. La realización por el arrendador de obras de mejora, transcurridos cinco años de duración del contrato, o siete años si el arrendador fuese persona jurídica, le dará derecho, salvo pacto en contrario, a elevar la renta anual en la cuantía que resulte de aplicar al capital invertido en la mejora, el tipo de interés legal del dinero en el momento de la terminación de las obras incrementado en tres puntos, sin que pueda exceder el aumento del veinte por ciento de la renta vigente en aquel momento.

(...)

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y de la indemnización que proceda en virtud del artículo 22, en cualquier momento desde el inicio de la vigencia del contrato de arrendamiento y previo acuerdo entre arrendador y arrendatario, podrán realizarse obras de mejora en la vivienda arrendada e incrementarse la renta del contrato, sin que ello implique la interrupción del periodo de prórroga obligatoria establecido en el

#### artículo 9 o de prórroga tácita a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley, o un nuevo inicio del cómputo de tales plazos. En todo caso, el alcance de las obras de mejora deberá ir más allá del cumplimiento del deber de conservación por parte del arrendador al que se refiere el artículo 21 <mark>de esta Ley.</mark> Artículo 1. Las partes podrán pactar que los gastos 1. Las partes podrán pactar que los gastos 20.1 generales para el adecuado sostenimiento generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, tributos, cargas del inmueble, sus servicios, tributos, cargas responsabilidades que no responsabilidades aue no susceptibles de individualización y que susceptibles de individualización y que correspondan a la vivienda arrendada o a correspondan a la vivienda arrendada o a accesorios, sean a cargo accesorios, sean a cargo del arrendatario. arrendatario. En edificios en régimen de propiedad En edificios en régimen de propiedad horizontal tales gastos serán los que horizontal tales gastos serán los que correspondan a la finca arrendada en correspondan a la finca arrendada en función de su cuota de participación. función de su cuota de participación. En edificios que no se encuentren en En edificios que no se encuentren en régimen de propiedad horizontal, tales régimen de propiedad horizontal, tales gastos serán los que se hayan asignado a la gastos serán los que se hayan asignado a la finca arrendada en función de su superficie. finca arrendada en función de su superficie. Para su validez, este pacto deberá constar Para su validez, este pacto deberá constar por escrito y determinar el importe anual de por escrito y determinar el importe anual de dichos gastos a la fecha del contrato. El dichos gastos a la fecha del contrato. El pacto que se refiera a tributos no afectará a pacto que se refiera a tributos no afectará a la Administración. la Administración. Los gastos de gestión inmobiliaria y de formalización del contrato serán a cargo del arrendador, cuando este sea persona jurídica, salvo en el caso de aquellos servicios que hayan sido contratados por iniciativa directa del arrendatario. 2. Durante los cinco primeros años de Artículo 2. Durante los tres primeros años de 20.2 <mark>vigencia del contrato</mark>, la suma que el vigencia del contrato, o durante los siete arrendatario haya de abonar por el primeros años si el arrendador fuese concepto a que se refiere el apartado persona jurídica, la suma que el arrendatario haya de abonar por el anterior, con excepción de los tributos, sólo concepto a que se refiere el apartado podrá incrementarse, por acuerdo de las partes, anualmente, y nunca en un anterior, con excepción de los tributos, sólo porcentaje superior al doble de aquel en que podrá incrementarse, por acuerdo de las pueda incrementarse la renta conforme a lo partes, anualmente, y nunca en un dispuesto en el apartado 1 del artículo 18. porcentaje superior al doble de aquel en que pueda incrementarse la renta conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18. Artículo 7. No habrá lugar a los derechos de tanteo o 7. No habrá lugar a los derechos de tanteo 25.7 retracto cuando la vivienda arrendada se o retracto cuando la vivienda arrendada se venda conjuntamente con las restantes venda conjuntamente con las restantes viviendas o locales propiedad viviendas o locales propiedad arrendador que formen parte de un mismo arrendador que formen parte de un mismo inmueble ni tampoco cuando se vendan de inmueble ni tampoco cuando se vendan de forma conjunta por distintos propietarios a forma conjunta por distintos propietarios a

un mismo comprador la totalidad de los

un mismo comprador la totalidad de los

pisos y locales del inmueble.

Si en el inmueble sólo existiera una vivienda, el arrendatario tendrá los derechos de tanteo y retracto previstos en este artículo. pisos y locales del inmueble. En tales casos, la legislación sobre vivienda podrá establecer el derecho de tanteo y retracto, respecto a la totalidad del inmueble, en favor del órgano que designe la Administración competente en materia de vivienda, resultando de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores a los efectos de la notificación y del ejercicio de tales derechos. Si en el inmueble sólo existiera una vivienda, el arrendatario tendrá los derechos de tanteo y retracto previstos en este artículo.

#### Artículo 36

- 1. A la celebración del contrato será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en metálico en cantidad equivalente a una mensualidad de renta en el arrendamiento de viviendas y de dos en el arrendamiento para uso distinto del de vivienda.
- 2. Durante los tres primeros años de duración del contrato, la fianza no estará sujeta a actualización. Pero cada vez que el arrendamiento se prorrogue, el arrendador podrá exigir que la fianza sea incrementada, o el arrendatario que disminuya, hasta hacerse igual a una o dos mensualidades de la renta vigente, según proceda, al tiempo de la prórroga.
- 3. La actualización de la fianza durante el período de tiempo en que el plazo pactado para el arrendamiento exceda de tres años, se regirá por lo estipulado al efecto por las partes. A falta de pacto específico, lo acordado sobre actualización de la renta se presumirá querido también para la actualización de la fianza.
- 4. El saldo de la fianza en metálico que deba ser restituido al arrendatario al final del arriendo, devengará el interés legal, transcurrido un mes desde la entrega de las llaves por el mismo sin que se hubiere hecho efectiva dicha restitución.
- 5. Las partes podrán pactar cualquier tipo de garantía del cumplimiento por el arrendatario de sus obligaciones arrendaticias adicional a la fianza en metálico.

(...)

- 1. A la celebración del contrato será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en metálico en cantidad equivalente a una mensualidad de renta en el arrendamiento de viviendas y de dos en el arrendamiento para uso distinto del de vivienda.
- 2. Durante los cinco primeros años de duración del contrato, o durante los siete primeros años si el arrendador fuese persona jurídica, la fianza no estará sujeta a actualización. Pero cada vez que el arrendamiento se prorrogue, el arrendador podrá exigir que la fianza sea incrementada, o el arrendatario que disminuya, hasta hacerse igual a una o dos mensualidades de la renta vigente, según proceda, al tiempo de la prórroga.
- 3. La actualización de la fianza durante el período de tiempo en que el plazo pactado para el arrendamiento exceda de cinco años, o de siete años si el arrendador fuese persona jurídica, se regirá por lo estipulado al efecto por las partes. A falta de pacto específico, lo acordado sobre actualización de la renta se presumirá querido también para la actualización de la fianza.
- 4. El saldo de la fianza en metálico que deba ser restituido al arrendatario al final del arriendo, devengará el interés legal, transcurrido un mes desde la entrega de las llaves por el mismo sin que se hubiere hecho efectiva dicha restitución.
- 5. Las partes podrán pactar cualquier tipo de garantía del cumplimiento por el arrendatario de sus obligaciones arrendaticias adicional a la fianza en metálico.

En el caso del arrendamiento de vivienda, en contratos de hasta cinco años de duración, o de hasta siete años si el arrendador fuese persona jurídica, el valor de esta garantía adicional no podrá exceder

	de dos mensualidades de renta.
	()

#### **NOTAS ACLARATORIAS**

**Disposición transitoria primera**. Régimen de los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Los contratos de arrendamiento sometidos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, continuarán rigiéndose por lo establecido en el régimen jurídico que les era de aplicación.

Sin perjuicio de ello, cuando las partes lo acuerden y no resulte contrario a las previsiones legales, los contratos preexistentes podrán adaptarse al régimen jurídico establecido en este real decreto-ley.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno podrá dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este real decreto-ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto-ley entró en vigor el pasado 15 de diciembre de 2018.